

Secretaría: La notificación del mandamiento de pago a los coejecutados se surtió así:

Archivo 021 exp digital.- 25-02/2022 se envió mensaje de datos conforme al Art. 8º del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.-

Término dos días para quedar surtida la notificación: Febrero 28 y Marzo 1º de 2022.-

**Término 5 días y/o 10 días para cancelar la obligación y/o para presentar excepciones transcurrió así: Marzo: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 de 2022.- NO HUBO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.**

**De igual manera hago saber que se recibió respuesta de la oficina de Registro con nota devolutiva.**

Cartago, Septiembre 20 de 2022



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

**AUTO No. 605**

**EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA**

**RADICACIÓN: 761473103002-2021-00007-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

## **1-FINALIDAD DE ESTE AUTO:**

Seguir adelante con la ejecución adelantada a través de apoderado judicial por la sociedad **Castillo Valencia Sociedad en Comandita por Acciones “Casval S.C.A.”** contra los señores **Eusebio Rodriguez Acosta** y **Erick Rodriguez Grisales** e igualmente, dejar a disposición de la parte ejecutante el resultado obtenido con la medida cautelar decretada

### **1.1 ANTECEDENTES**

#### **A.- La Demanda**

El togado de la ejecutante, con fundamento en la documentación anexa, luego de explicar los motivos para la iniciación de la acción, solicite se libre mandamiento de pago contra los ejecutados, para efectivizar no solo la garantía hipotecaria sino también las personales contenidas en varios títulos valores (letras de cambio), esto es, invocó el adelantamiento de una acción ejecutiva mixta.

#### **B) Pruebas**

Como soporte de lo deprecado se aportaron tanto la escritura pública No. 1492 adiada 30 de Junio de 2018 mediante la cual el coejecutado **Eusebio Rodriguez Acosta** constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en valor de la sociedad ejecutante sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula Nos. 375-14712,375-58574 y 375-70475 que comprende la finca “La Holanda” para garantizar las obligaciones que llegare a adquirir a través de títulos valores como lo fue la aceptación de tres letras de cambio por parte del mencionado señor y su hijo Erick Rodriguez Grisales por valor cada una de \$205.000.000.oo Mcte. las cuales, al momento de la presentación de la demanda, se hallaban reducidas a las sumas de \$ 5.000.000.oo,\$ 100.000-000-oo y \$100.000.000.oo con sus respectivos intereses moratorios.

#### **C) El Trámite**

Mediante auto 008 del 13 de Enero de 2021 se libró mandamiento de pago contra los coejecutados por las sumas allí indicadas por concepto de capital

e intereses moratorios a partir del día 30 de Enero de 2020, fecha en que el demandante aceleró el pago.-

La relación jurídica procesal se estructuró de acuerdo a notificación realizada a través de mensaje de datos por la Secretaría del juzgado Archivo digital 021, habiéndose compartido el expediente digital para que tuviera lugar el pleno ejercicio del derecho de contradicción a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, destacándose que transcurrió el término de ley sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno. Por los coejecutados.

## **2.- CONSIDERACIONES:**

### **De la acción y su trámite**

El proceso ejecutivo, dígase con acción personal, para la efectividad de la garantía real o mixta como es el caso que nos ocupa, tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo, la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución consistente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante. En este caso, dicho título lo constituye un gravamen hipotecario debidamente constituido sobre bienes del señor Eusebio Rodriguez Acosta y adicionalmente, tres letras de cambio aceptada tanto por éste como por su hijo Erick Rodriguez Grisales, documentos que a la luz del derecho no tienen reparo jurídico alguno para que sirvan de soporte a la ejecución tal como se concibió en el auto que libró mandamiento de pago.

La ejecutada como ya lo dijimos, no obstante tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para el efecto.

En cuanto a la medida cautelar decretada, observamos que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de registrarla con basamento en la existencia sobre los bienes de una suspensión del poder dispositivo en proceso

de extinción de dominio; el togado de la ejecutante solicitó se comunicara de nuevo la medida por cuanto no alcanzó a utilizar los recursos administrativos pertinentes, petición que siendo aceptada y comunicada obtuvo el mismo resultado.-

Así las cosas, se ordenará continuar seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes que se llegaren a denunciar como de propiedad de los coejecutados para con su producto se cancelen las obligaciones a su cargo. Por último se condenará en costas y se dejará disposición del ejecutante la respuesta otorgada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

## **R E S U E L V E**

**1º.- Seguir** adelante la ejecución Mixta a favor de la sociedad **Castillo Valencia Sociedad en Comandita por Acciones “Casval S.C.A.”** contra los señores **Eusebio Rodriguez Acosta y Erick Rodriguez Grisales** en la forma y términos como se ordenó en la providencia 008 del 13 de Enero de 2021 visible en el Archivo 004 exp. digital, por lo dicho en cuerpo de éste proveído

**2º.-** Ordena el embargo y secuestro y posterior remate de los bienes que se llegaren a denunciar como de propiedad de los coejecutados, para con su producto cancelar las obligaciones base de ejecución.

**3º.-**La liquidación del crédito debe presentarse con observancia de la providencia que libró mandamiento de pago y en armonía con lo indicado en el art. 446 del C.General delProceso.

**4o. Condenar** a los coejecutados al pago de costas procesales.

**5o-** Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022

**Notifíquese y Cúmplase**

**EL JUEZ**

**DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO**

h.f.v.

**Firmado Por:**  
**Diego Juan Jimenez Quiceno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc109049bdf1e349164ad3bce2eb6cbf34d17365532107167f970734917d7fa**

Documento generado en 23/09/2022 10:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**